



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

AÑO LXXXI. 2 DE JULIO DE 1940 NUM. VII.

SUMARIO: Circular invitando al Magisterio diocesano a practicar Ejercicios espirituales.—Secretaría de Cámara y Gobierno: Circular anunciando Ejercicios espirituales para el Clero.— Conferencias morales y litúrgicas.— Dictamen sobre normas de moral con relación a puntos concretos de la actual moda femenina.—Provisorato: Declaración de vacante: Auto definitivo.—Necrología.

Circular del Prelado Diocesano

invitando al Magisterio de la Diócesis a practicar Ejercicios Espirituales, en retiro.

Decíamos hoy hace un año:

«Al regresar ayer de la Visita de nuestra amada Diócesis Oxomense, a la que, parroquia por parroquia, Nos obliga Nuestro Sagrado y Pastoral ministerio; y, con tal motivo, al tocar tan de cerca las variadas y múltiples necesidades que en todo orden aquejan a nuestros pueblos, brotaban y tenían que brotar de nuestro corazón dos grandes convicciones y una decisión práctica.

1ª. Convicción: Que la dignidad y bienestar, aún material, de un pueblo, depende, en definitiva, de su formación y vida cristiana. Es forzoso que así sea,

ya que el individuo es lo que son sus costumbres; su vida moral le califica y define; ésta le hace feliz o desgraciado. Siendo, pues, un pueblo la resultante de familias, y éstas son cuales los individuos que las componen, no se puede dudar que la dignidad y bienestar del mismo hállese en razón directa de su vida moral. Pero ¡ah! ¡la vida moral! ¿quién se atreverá a separarla de la vida espiritual y cristiana? Andan siempre juntas a un mismo nivel las creencias y las costumbres, tanto públicas, como sobre todo privadas, sin que la experiencia permita ni una sola excepción. Fundamentada queda, pues, nuestra primera e íntima convicción.

2.^a Convicción: Que en esta formación y vida cristiana, sobre la que descansa la dignidad y bienestar de los pueblos, el Maestro ejerce un influjo eficaz, constante y definitivo. Es, en efecto, su misma profesión tan noble y digna que al formar y educar integralmente al niño dentro de la escuela, irrádíase, aun sin pretenderlo, su labor educadora por múltiples causas al seno de la familia; su prestigio profesional se extiende y crece, concíliase con su labor abnegada y constante el respeto, amor y gratitud de todo quien sepa sentir, llegando a adquirir tan saludable y edificante ascendiente sobre todos, que, sin dudarlo, el Maestro a través del tiempo es uno de los medios más aptos para imprimir y marcar en un pueblo su rumbo moral y religioso. ¡Dichoso y feliz el pueblo, lo decimos por experiencia sacada de nuestra Visita Pastoral, a quien tocan Maestros de esta formación y temple cristiano! Sobre todo si carece de Sacerdote, como de hecho aconteció en muchas de nuestras Parroquias. En tales circunstancias, el Maestro sería, sin dudarlo, el brazo poderoso y el auxilio más eficaz de la A. C., obra la más urgente y necesaria entre todas en los tiempos actuales.

Como consecuencia de todo lo que antecede, es

un asunto que Nos incumbe sobre manera el atender y cooperar a la formación sólidamente cristiana y católica de nuestros, ya por tantos títulos, dignos Maestros de la Diócesis, y secundar con todo nuestro corazón cuanto se haga o se intente realizar en tal sentido.

Decisión práctica.—Así, pues, siendo, en el sentir de la Iglesia, los Ejercicios Espirituales de San Ignacio de Loyola uno de los medios más eficaces de formación y fuente de verdadero celo por la gloria de Dios y bien de las almas y habiendo encontrado en la Visita Pastoral, tanto en este año como en los anteriores, Maestras y Maestros; deseosos de ellos, de acuerdo con la Junta Provincial e Inspección de Primera Enseñanza; contando incondicionalmente con la generosa cooperación de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, del Colegio del Sagrado Corazón de Soria, y con Nuestro Seminario Conciliar que ponemos a disposición de los Sres. Maestros, Nos ha parecido de gran oportunidad organizar dos tandas de Ejercicios que dará un Padre de la Compañía de Jesús: una para las señoras Maestras, y otra para los señores Maestros, que deseen practicarlos, pudiendo adelantar ya que asistirán desde luego buen número de Sres. Maestros y los Sres. Inspectores.

Coincidiendo con los Ejercicios se darán por personas especializadas interesantes Conferencias pedagógicas en torno a nuestro gran Pedagogo D. Andrés Manjón.

Condiciones: 1.^a Los Ejercicios para los Sres. Maestros darán principio, en el Seminario Conciliar, el día 25 de agosto a las siete de la tarde, recomendándose mucho la puntualidad, y terminarán el día 1.^o de septiembre por la mañana con la Comunión General y Bendición Papal.—Para las Sras. Maestras, en el Colegio del Sagrado Corazón de Soria, comen-

zarán el día 1.º de septiembre para terminar el día 8 por la mañana con los mismos actos.

2.ª Como han de practicarse en retiro e *internado* completo, la buena organización exige que los Sres. Maestros y las Sras. Maestras ejercitantes avisen al M. I. Sr. Rector del Seminario y a la R. M. Superiora respectivamente con algunos días de antelación.

3.ª La pensión será módica. Si algun ejercitante necesitase algo especial sobre la alimentación ordinaria, lo avisará previamente, y se le proporcionará abonando su importe.

La Obra de Dios: Quiera el Sagrado Corazón de Jesús bendecir nuestra obra y extenderla e intensificarla más y más cada día, abrigando fundadas esperanzas de que el digno Magisterio Diocesano sabrá interpretar Nuestros paternales deseos, y corresponder fiel y generosamente a estas invitaciones del Cielo que tanto han de redundar en bien de las almas y gloria de Dios.

Burgo de Osma, 23 de junio de 1940.

† EL OBISPO

Secretaría de Cámara y Gobierno

Ejercicios Espirituales del Clero

En cumplimiento del canon 126 del Código de Derecho canónico, el Excmo. y Rvmdo. Sr. Obispo ha dispuesto que se tenga una tanda de Ejercicios Espirituales para el Clero en el Seminario Conciliar, a la cual habrán de asistir todos los señores Sacerdotes que no los hayan practicado en los dos años anteriores.

Esta única tanda de Ejercicios Espirituales dará comienzo el domingo, día 7 del próximo mes de julio

por la tarde, y terminará en la mañana del sábado siguiente, día 13 del expresado mes. Como el número de servicios de cama del Seminario ha quedado notablemente reducido a causa de la pasada guerra, es de todo punto necesario que con toda la antelación posible manden los Sres. Arciprestes la relación de los Sres. Sacerdotes que deseen hacer los Ejercicios para ver de resolver lo que proceda, si el número de ejercitantes fuera demasiado crecido.

Si algún Sr. Sacerdote, por razones especiales, no pudiese practicar los Santos Ejercicios en el lugar destinado para ello, acudirá oportunamente al Rvdmo. Prelado exponiéndolas y solicitando lo que le parezca más conveniente en el caso, para que en su vista Su Excia. Rvdma. resuelva lo que proceda.

Los Sres. Arciprestes y en su defecto el sacerdote más céntrico del Arciprestazgo formarán y enviarán a esta Secretaría, con toda urgencia, las listas de los Sres. Sacerdotes de sus respectivos Arciprestazgos que hayan de practicar los referidos Ejercicios y cuidarán de que, durante la ausencia de los mismos, quedé atendido el servicio espiritual de las parroquias.

Burgo de Osma, 25 de junio de 1940.

Bartolomé Marina

Agenda in collatione diei 18 Julii

Cajus, prima consecratione peracta et cum ad calicis consecrationem pervenerit, advertit odorem aceti. Anxius haeret circa consecrationem vini et adeo turbatur cum verba formae proferat ut omittat a verbis «novi et aeterni testamenti» usque ad finem. Dubitat proinde de validitate consecrationis tunc ratione materiae, tum formae.

Quaestio moralis

¿Quaenam sit materia valida et licita in secunda consecratione? ¿Quaenam forma? ¿Quaenam verba essentialia ad validitatem? ¿An Cajus debuerit repetere formam cum omnibus verbis, nempe, usque ad *remissionem peccatorum*?

Quaestio liturgica

¿An sequentia dicenda sit in Missis votivis?

Agenda in collatione diei 8 Augusti.

Titius advertit ciborium cum hostiis minoribus a sacrista in altari deponi et intentionem ciborium consecrari elicit, sed, cum ad communionem fidelibus distribuendam pervenerit, advertit relictum extra corporale et clausum; quapropter de validitate consecrationis dubitat et anxius haeret inter communionem distribuendam vel non distribuendam fidelibus.

Quaestio moralis

¿Quaenam praesentia materiae requiratur ad validitatem et licitatem consecrationis? ¿Quid de ciborio relicto extra corporale? ¿An in his casibus consecratio repeti debeat sub conditione?

Quaestio liturgica

¿Qualis Praefatio dici debeat in Missis votivis?

DICTAMEN

sobre las normas a que han de atenerse los sacerdotes en el ejercicio de los sagrados ministerios del púlpito y del confesonario, con relación a puntos concretos de la actual moda femenina.

No se trata aquí de exponer los principios doctrinales referentes al escándalo, así directo como indirecto, o los de cooperación, ora formal, ora material;

es doctrina de fácil inspección en cualquier prontuario o Compendio de Teología Moral. Baste recordar la respuesta que debe darse a la objeción necia de las que dicen: *Nosotras no tenemos culpa si los hombres se escandalizan y piensan mal. No tenemos intención de esto, ni comprendemos haya mal alguno en seguir una moda.* Respuesta: Primeramente, ¿podrán decir todas en el tribunal de Dios que no tenían ninguna mala intención?; y aun cuando ésta no existiera, gravísimo es el deber de no ser piedra de escándalo. Para que el escándalo exista, no es necesaria la intención expresa de escandalizar; basta que se ponga la causa u ocasión culpable de la ruina espiritual del prójimo. Si uno empieza a disparar tiros de revólver en medio de una gran muchedumbre, podrá excusarle decir que no intentaba hacer daño a nadie? Nada le valdría alegar este pretexto ni ante los tribunales de la tierra ni ante el tribunal de Dios. Por lo demás la moda puede seguirse si es decorosa; si es indecente, jamás. Sobre la ley de la moda está la ley de Dios, y Jesucristo te juzgará en la hora de la muerte, no según la moda, sino por la ley eterna de su inmutable santidad.

Lo que interesa, en vistas a la práctica, es adquirir una visión de uniformidad en la aplicación discreta y saludable de los precitados principios, obrando todos de acuerdo, acentuando con ello la nota de seriedad y verdad de nuestras soluciones en el sagrado ministerio. Y, resumiendo las normas promulgadas en diversas diócesis y expuestas en las carteleras de los templos, añadiendo lo que reclama la importunidad de la nueva moda, introducida por las *sin medias*, quedan sintetizadas en estas conclusiones prácticas:

1.º Las mujeres que se presenten al templo con vestidos no decentes, son indignas de recibir los sacramentos, y como tales han de ser tratadas,

2.º El presentarse sin medias, si a esto se añade el vestido corto, es razón bastante para negar los santos sacramentos.

3.º Son vestidos no decentes:

a) Los demasiado cortos, o sea, los que no cubran a lo menos la mitad de la pierna, y en las niñas, las rodillas. Entendemos por *niñas* las que no llegan a los doce años.

b) Los vestidos estrechos, de tal manera ceñidos que dibujen escandalosamente formas y detalles de la persona.

c) Los de manga corta. Las mangas sobre el codo acusan descaro e indecencia; hasta el codo sólo se pueden tolerar; el ideal del vestido honesto ha de cubrir el brazo total o casi totalmente.

d) Los de escote exagerado. Ha de llamarse exagerado, cuando deja al descubierto parte notable del pecho y espalda.

4.º Tampoco es lícito velar con telas clarines transparentes las partes del cuerpo, que, según las reglas precedentes, deben estar cubiertas.

Regla práctica. A todas las mujeres, señoras o señoritas, que vestidas inmodestamente se atrevan a acercarse a comulgar, el sacerdote está obligado a negarles la Sagrada Comunión, y hasta puede despedirlas de la iglesia.

Terminamos estas consideraciones sobre las actuales modas diciendo que ora sea mucho, ora sea poco el fruto que se logre conseguir, tendremos la satisfacción de haber contribuido a la dignificación de la mujer cristiana y al respeto que se merecen las cosas santas; y en definitiva, habremos cumplido el deber de no hacernos *perros mudos*, según la enérgica frase del profeta Isaías, ante la formidable plaga de las modas indecentes.

JOSÉ M.^a CARBÓ

Can. y Profesor de Teología Moral en Gerona

DECLARACION DE VACANTE

Auto definitivo

En la villa del Burgo de Osma, a veinte de junio del año de mil novecientos cuarenta, el M. I. Sr. Dr. D. Manuel Gutiérrez y López Gil, Deán de la Santa Iglesia Catedral de Osma, Provisor y Vicario General del Obispado del mismo nombre, provisto de comisión y mandato especial dado por el Excmo. y Reverendísimo Sr. Dr. D. Tomás Gutiérrez Díez, su Obispo; habiendo visto este expediente que, por irresidencia, se ha instruído al Presbítero M. I. Sr. Dr. D. Jerónimo García Gallego, Canónigo Archivero de esta Santa Iglesia Catedral de Osma;

Resultando que habiendo comunicado el 30 de julio de 1939 el Ilmo. Cabildo Catedral al Excmo. y Reverendísimo Prelado de la diócesis que el Canónigo D. Jerónimo García Gallego estaba puntuado como irresidente desde el día primero de abril de 1934 hasta fin del mismo año, y desde el 12 de marzo de 1936, en que terminó la dispensa de residencia coral, que venía disfrutando por concesión de la Sag. Congregación del Concilio *ad annum*, hasta la fecha; Su Excia. Rvdma., después de practicar algunas diligencias, sin resultado, tuvo a bien delegarnos por Decreto de 10 de noviembre de 1939 para que investigásemos las causas de la ausencia del Sr. García Gallego, su paradero y demás circunstancias que puedan poner en claro la falta de residencia Coral del dicho Capitular, disponiendo, al efecto, se entregasen por la Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispo a Nós cuantos datos y documentos existieran en la misma, referentes a la situación canónica del Sr. García Gallego y pertinentes al caso;

Resultando que aceptada al día siguiente por Nós la comisión conferida, con el debido respeto, y rese-

ñados los documentos aportados, por éstos consta: que el D. Jerónimo obtuvo dispensa de residencia Coral por el tiempo que durase la legislatura de las Cortes Constituyentes por Rescripto de la Sag. Congregación del Concilio de 21 de julio de 1931; terminado el tiempo de su cargo de Diputado a Cortes, pidió en 15 de marzo de 1934 dispensa por enfermo para residir en Madrid, contestando la Sagrada Congregación en 5 de junio del mismo año «Non expedire»; fué notificado de irresidente a Lista, numero 88, Madrid, por el Prelado diocesano, a instancia del Cabildo Catedral el 12 de enero de 1935, pidiendo a continuación dispensa de residencia coral por enfermo, obteniendo la concesión *ad annum* el 12 de marzo de 1935; en 25 de enero de 1936 pidió el Excmo. y Rvdmo. Señor Obispo de Segovia cuál era la situación canónica del D. Jerónimo, especialmente si disfrutaba dispensa de residencia coral, licencias ministeriales, y autorización para presentarse Diputado a Cortes, siendo contestada por este Rvdmo. Prelado favorablemente, menos en cuanto a la licencia para Diputado; solicitada licencia para presentarse Diputado por dicho Don Jerónimo, le fué negada en 5 de febrero de 1936; y en 12 del mismo mes de febrero el Excmo. y Rvdmo. Prelado de Segovia comunicaba a este de Osma lo siguiente: «Habiendo visto con amargura de Nuestro corazón que el M. I. Sr. D. Jerónimo García Gallego, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Osma, se ha proclamado en el día de ayer Candidato a Diputado a Cortes por esta Provincia de Nuestra Diócesis y prosigue la propaganda política a tal fin, en contra de las prescripciones terminantes de Nuestra Santa Madre la Iglesia, según consta en el Canon 139, p.º 4; y con desprecio de las determinaciones de su propio Prelado y las Nuestras negándole el permiso para ello en méritos de Nuestro reverente obsequio a normas superiores, como quiera que Nos urge gravemen-

te el deber de vigilar por la observancia e incolumidad de la disciplina eclesiástica en Nuestra Diócesis, no podemos excusarnos de sancionar este acto de lamentable rebeldía con la pena que le fué conminada para el caso de desobediencia a los efectos del Canon 2222, párrafo primero, en oficio certificado de 7 de los corrientes. En su virtud venimos en *suspender* y por el presente suspendemos a divinis al Presbítero D. Jerónimo García Gallego, y mandamos que se publique este Nuestro Decreto en el Boletín eclesiástico, rogando al Señor y Padre de las misericordias que ilumine su mente y mueva su voluntad para volver a los cauces de la santa disciplina por donde discurre la verdadera vida sacerdotal»; en 20 de abril de 1936 ofició el Ilmo. Cabildo Catedral de Osma a su Rvdmo. Prelado que el 12 de marzo del mismo año terminó la dispensa de residencia coral que D. Jerónimo disfrutaba *ad annum*, sin que hubiera instaurado la residencia canónica; en 27 de abril siguiente el Reverendísimo Prelado ordenó expedir copia del comunicado dicho al interesado Canónigo, siéndole dirigido a Ayala, 88, Madrid, residencia conocida en Curia, devolviéndose el 18 de mayo por la estafeta de Correos, diciendo el cartero «no dan razón» devuélvase», dando su conformidad el Jefe de la Oficina; en 19 de noviembre del mismo año 1936 contestó la Secretaría del Obispado de Segovia a la de Osma que D. Jerónimo no se encontraba en Segovia, ni en pueblo alguno de la provincia, y suponía estaría en Madrid, donde se hallaba al estallar el glorioso Movimiento Nacional, y que tan pronto tuviera noticias ciertas de él, las comunicaría; en 13 de julio de 1939 comunicó de nuevo el Cabildo Catedral a este Rvdmo. Prelado que era irresidente D. Jerónimo desde 1^o de abril de 1934 al fin del mismo año y desde 12 de marzo de 1936, en que finó su dispensa de residencia

coral; en 10 de agosto de 1939 contestaba el Rvdmo. Sr. Obispo de Segovia ignoraba en absoluto el paradero de D. Jerónimo, porque desde que le retiró las licencias, no había vuelto a pisar la diócesis, ni acudir a él para nada; 25 de octubre del dicho año 1939, en cumplimiento del Can. 188, 8.º y 2168, 1.º, ignorándose el paradero del Sr. García Gallego, se preguntó al Obispado de Segovia si residía allí y en qué punto de la diócesis, y, en caso negativo, si constaba en qué lugar tenía fijada la habitación por aquél tiempo, contestándose en 30 de octubre mismo que no tenía allí residencia, ni se sabía el lugar donde se encontraba, y que en cuanto a su situación canónica sentía manifestar que no se le había aún levantado la suspensión, que le fué impuesta en 10 de febrero de 1936; preguntóse después a Barcelona, y tampoco en aquél Obispado existían noticias; ofreciendo comunicarlo tan pronto tuviera alguna noticia relativa al asunto; Resultando que Nós mismo encomendamos verbalmente a un P. de la Compañía de Jesús con residencia en Segovia, se informase del paradero de Sr. García Gallego y con el mismo fin escribimos al entonces Secretario-Canciller del Arzobispado de Valladolid, paisano y amigo del Sr. García Gallego, y el resultado de ambas indagaciones fué nulo según Nos lo manifestaron, directamente el P. Jesuita y por medio del M. I. Sr. Penitenciario de esta Catedral de Osma el Secretario-Canciller del Arzobispado de Valladolid.

Resultando que Nós declaramos demostrada la irresidencia del mencionado Canónigo de derecho por los documentos de la Secretaría y Agencia de Preces del Obispado, de los que aparecē haber terminado los Rescriptos de Dispensa; *de hecho* por el comunicado del Ilmo. Cabildo Catedral del que consta que no se ha presentado a Coro desde el año 1931, en que se ausentó legítimamente; y elevamos la información, en tal sentido, a la aprobación del Excmo. y

Rvdmo. Prelado con fecha 16 de noviembre del pasado año, añadiendo que después de las averiguaciones practicadas aún resulta ignorado su paradero.

Resultando que visto por Su Ecxia. Rvdma. Nuestro dictamen, lo aprobó, y declaró al citado Canónigo irresidente y de desconocido paradero, acordando a la vez por decreto de 17 de noviembre último volviera a Nós lo actuado e instruyéramos con las facultades oportunas y necesarias, que Nos otorgaba, expediente de irresidencia contra dicho Prebendado, resolviendo en *definitiva* lo que procediere e imponiéndole las sanciones a que hubiere lugar en Derecho.

Resultando que, admitida la nueva Comisión, mandamos por primera providencia expedir comunicación para el Ilmo. Cabildo Catedral a fin de que, a los efectos del Can. 2381, 1., fuera retenida la renta íntegra, desde el día en que terminó su dispensa de Coro, al Canónigo Sr. García Gallego, quedando a Nuestra disposición; una vez deducido lo correspondiente a distribuciones y cargas, hasta tanto otra cosa dispusiéramos, interesando a la vez que si el dicho Canónigo se presentaba en Coro, se Nos diera el oportuno aviso el mismo día en que se reintegrase a la vida Capitular; y acordamos, por ser desconocido su paradero, amonestarle por Edicto, can. 1720 y 1724, en los siguientes términos: «Nós, etc. — *Hacemos saber*: que en el expediente, que instruimos mediante especial mandato recibido del Excmo. y Rvdmo. Señor Obispo de esta Diócesis con fecha diez y siete del actual, sobre ausencia coral ilegítima del M. I. Sr. Canónigo Archivero de la Sta. Iglesia Catedral de Osma, Dr. D. Jerónimo García Gallego, hemos acordado, en cumplimiento del Can, 2168 del Código de Derecho Canónico, hacerle la amonestación pertinente; y siéndonos desconocido, después de las diligentes indagaciones hechas, el paradero y lugar de la habitación del dicho Canónigo, por el presente Edicto, que

el Actuario, que refrenda, fijará en el tablón y lugar de anuncios de esta Vicaría y Provisorato, será publicado en el primer número del Boletín Oficial de esta Diócesis, y se insertará además, a instancia Nuestra, en los Boletines Oficiales del los Obispos de Madrid-Alcalá y Segovia, en los que residió, era y es conocido el mencionado Prebendado D. Jerónimo García Gallego, amonestamos a éste, y le citamos, llamamos y emplazamos para que, en término de UN MES, que comenzará a contarse desde el día en que aparezca publicado este Edicto en los Boletines Oficiales Diocesanos referidos, reanude la residencia coral, a que viene obligado por los Sagrados Cánones, en el Coro de esta Sta. Iglesia Catedral, o comparezca, según Derecho, ante Nós en esta Vicaría sita en el Palacio Episcopal de esta Villa a las once horas del día, alegando los legítimos impedimentos que tuviere para dejar de presentarse a Coro; advirtiéndole que si, en el plazo señalado, no atiende a lo que aquí le amonestamos, seguirá su curso el expediente a tenor de cuanto el citado Cuerpo legal prescribe sobre Clérigos no residentes, con aplicación de las penas en él establecidas, y señaladamente se le recuerda, a todos los efectos, que el Can. 188, 8.º, declara vacante *ipso facto* el beneficio eclesiástico del ausente ilegítimo, que, sin impedimento para ello, legítimo, no se reintegra al cargo residencial, ni alega los motivos que se lo estorben, dentro del plazo concedido; y además que el Can. 2381 impone la pena de privación de todos los frutos *pro rata illegitimae absentiae* y últimamente la del beneficio mismo.—Dado en la Villa del Burgo de Osma, a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. «Edicto, que fué publicado en el Boletín Oficial, n.º XIV, fecha 6 de diciembre de 1939, de esta Diócesis de Osma; en la Tabla de anuncios de esta Curia; en el Boletín Eclesiástico del Obispado de Madrid-

Alcalá, n.º, 1676, correspondiente al 2 de enero de 1940; y en el del Obispado de Segovia, n.º 1, correspondiente al 15 de enero de 1940; siendo todos devueltos una vez cumplimentados en debida forma, sin darse noticia alguna, referente al amonestado, y sin que éste, dentro del plazo fijado ni con posterioridad al mismo hasta hoy 20 de los corrientes, se haya presentado; ni alegado excusas, ni asistido a Coro; antes por Radio se hizo pública y notoria la noticia de que el Sr. García Gallego y otros sacerdotes Españoles se hallaban en Francia durante la guerra, así como sus buenas relaciones con el entonces Embajador de España en aquella Nación; habiendo únicamente recibido el 20 de abril del año actual el Excmo. y Reverendísimo Sr. Obispo de esta Diócesis el siguiente Telegrama, dirigido desde Biarritz a Obispo - Burgo de Osma - Espagne, cuyo texto dice así: «Bien dispuesto ineguna notificación entérome ahora escribo saludale reverentemente.—Jeronimo».

Resultando que después de dos meses de recibido el telegrama no ha llegado a esta Curia el escrito que en el mismo se anuncia, ni se Nos ha comunicado hasta la fecha por el Ilmo. Cabildo que el Sr. García Gallego haya reanudado la asistencia Coral;

Considerando que han pasado varios años desde que se intentó tener noticias de su paradero, sin poderse conocer su habitación, por no haberse cuidado de dejar consignado en esta Curia el lugar de su residencia, cuantas veces mudase de hospedaje, según prescribió la Sagrada Congregación del Concilio, con fecha 1.º de julio de 1926, cuyo decreto se publicó en el Boletín Oficial de este Obispado, n.ºm. XIV, del dicho año, con la cual se le hubiere podido hacer la monición canónica personalmente, en tiempo oportuno, y sin embargo ningún dato exacto hay archivado en la Cancillería diocesana relativo al hospedaje del Sr. García Gallego; por donde aparece el poco

aprecio de las disposiciones canónicas por parte de dicho Prebendado, así como el desprecio de la Autoridad Episcopal, toda vez que él, como excatedrático de Derecho Canónico, debió conocer y desde luego conoce, las leyes de la residencia, sus consecuencias y las penas contra los irresidentes; por todo lo cual a Nuestro Juicio, debe ser considerado como irresidente contumaz.

Considerando que aún durante la guerra de España pudo comunicarse con su Prelado y Cabildo, ora directamente, ya por otra persona intermedia, desde el extranjero y también desde la Península, por medio de la Cruz Roja internacional, o valiéndose de otros medios, como tantos otros se valieron, para comunicarse con la zona nacional.

Considerando que la actividad desplegada por el Sr. García Gallego, en su intensa propaganda política, con discursos y por medio de la Radio, no acusa en él una enfermedad tal que le pueda impedir dedicarse al servicio de Coro y Altar en esta Catedral, ni permite que se le considere como enfermo, a tenor del Estatuto Catedralicio, art. 128; sino, a lo sumo, como convaleciente; y según el art.º 132 del citado Estatuto, al llevar dos meses convaleciendo, debe acudir a la Sagrada Congregación del Concilio, solicitándose por el interesado dispensa de residencia, *ex defectu valetudinis*.

Considerando que, aún en el caso de que el Sr. García Gallego hubiere estado enfermo, al efecto de ser puntuado como tal en Coro, según el art.º 124 de los Estatutos Capitulares, debió dar cuenta al Cabildo por sí o por otra persona, de su enfermedad al comienzo y al cese de la misma, cosa que no hizo;

Considerando que el art.º 126 del Estatuto exige de los enfermos ausentes de esta villa, para que disfruten de los efectos de la presencia en Coro, que presenten mensualmente certificación facultativa de su

enfermedad, requisito que tampoco ha sido observado por el Sr. Gallego.

Considerando que, —aparte de que es moralmente imposible que no haya habido persona que notificase al Sr. García Gallego el contenido del Edicto monitorio de 27 de noviembre último, ya de la diócesis de Segovia, su diócesis de origen, en donde tiene familiares próximos y ha de contar con numerosos amigos particulares y políticos; toda vez que allí hizo su carrera, allí fué Catedrático del Seminario, Director de un periódico y elegido Diputado a Cortes; ya desde esta diócesis de Osma, en la que lleva más de 16 años de Canónigo, ha sido también Catedrático del Seminario y Director de otro periódico; o finalmente desde la diócesis de Madrid, en la cual residió últimamente, hubo de desempeñar algún cargo burocrático, era bien conocido en la Curia Diocesana, y se destacó por su actuación política, en las Cortes y fuera de ellas;—deja ver en su telegrama bien manifiesto el concepto que tiene de su situación canónica, como Canónigo de esta Catedral, no sólo porque en el lapso de tiempo transcurrido desde que salió Diputado a Cortes fué avisado de irresidente, sino quizá también porque comprende que desde que se liberó España ha podido muy bien presentarse a residir, y en todo caso porque, dada su formación científica, no puede menos de tener conciencia de que habría de seguirsele ya, habiendo pasado tanto tiempo, expediente de irresidencia, y, por no haber dado noticia de su paradero, citársele y amonestársele canónicamente por Edicto, según dispone el Derecho en sus Cánones 720 y 724; y así se desprende de la lectura del telegrama; deduciéndose además por su confesión propia, puesto que en el telegrama dice hallarse «bien dispuesto» sin alegar excusa; sin que desconozca que esto no puede eximirle de las sanciones a que haya lugar según los Sagrados Canones;

Considerando que si el escrito, a que alude el telegrama, dado caso que lo haya dirigido, se hubiese extraviado, acuciado el Sr. García Gallego por el temor de perder su Prebenda, habría hecho llegar a N^{os} su extrañeza por Nuestro silencio (y aún N^{os} en exceso de benignidad, si Nos hubiere dado las señas de su habitación, le hubiéremos muy a tiempo avisado de su no recepción) ora repitiendo el escrito, y también por telégrafo o teléfono, y si no, por tercera persona; lo cual no ha realizado; con cuya omisión hace crear una presunción moral y jurídica de su resistencia a instaurar la residencia canónica, deja flotando su despreocupación por verse privado de la Canonjía, y claramente el poco aprecio de la monición canónica; pudiendo en consecuencia apreciarse el concepto de contumacia en su irresidencia, aunque no recayese en él sentencia condenatoria:

Considerando que por llevar cuatro años suspenso, aunque no consta se le hiciese en Derecho la monición que prescribe el Canon 2340, par. 2.º, indudablemente porque se ignoraba su paradero, puede también ser considerado como contumaz en la censura, ya que en él no debemos suponer ignorancia de citado Canon 2340, y por consiguiente de la pena de privación del Beneficio, que en el párrafo 2.º del Canon se consigna, sino menosprecio de tal disposición.

Considerando que el Canon 2169 manda declarar vacante el Beneficio desde el momento en que el clérigo amonestado por primera vez a tenor del Canon 2168, 1.º no reanuda la residencia, ni alega causas que la justifiquen dentro del plazo señalado;

Considerando que el Canon 2381 en su primer párrafo preceptúa que los frutos del irresidente han de ser puestos íntegramente a disposición del Ordinario;

Considerando que este expediente ha de resolverse según lo determinado en el Derecho Canónico;

Considerando que de los actos que modifican la provisión de un Beneficio, cual es entre nosotros la declaración de vacante del mismo, por renuncia tácita admitida por el Derecho, debe darse notificación a aquellos a quienes de algún modo pueda dicha declaración afectar, y, en nuestro caso al Ilmo Cabildo Catedral y a la Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado;

Vistos los Cánones citados y demás de aplicación en la materia, y lo dispuesto en los artículos enumerados de los Estatutos de esta Santa Iglesia Catedral, Su Sría., por ante mí, Actuario, dijo: Que procedía declarar y declaraba vacante, desde el día quince de febrero del corriente año, fecha en que terminó inútilmente el plazo fatal para reanudar el Dr. D. Jerónimo García Gallego la residencia coral, por renuncia tácita, implícita en el hecho de residencia abandonada y no reanudada después de la monición canónica edictal por el Canónigo citado, ilegítimamente ausente, obligado a residir y no imposibilitado para hacerlo dentro del plazo fijado, ni para contestar al Edicto admonitorio, LA CANONJÍA, que dicho Prébendado posee en esta S. I. Catedral de Osma; y mandaba y manda que los frutos, retenidos desde el día en que el Sr. García Gallego fué irresidente por haber terminado su dispensa de Coro, se pongan todos, una vez deducido lo correspondiente a distribuciones y cargas, a disposición del Excmo. y Rvdmo. Prelado de la diócesis a los efectos del Canon 2381, 1.º; y que este auto de declaración de vacante se publique, insertándose en el Boletín Oficial Eclesiástico de este Obispado y exponiéndose en la tabla y lugar de anuncios de Nuestra Vicaría, como notificación del mismo al interesado Sr. Canónigo y para conocimiento general, expidiéndose a la vez copias autorizadas para el Ilmo. Cabildo Catedral y para la Secretaría de Cámara y Gobierno a los efectos en Derecho procedentes.

Así lo declara, manda y firma Su Sría. el Vicario General y Provisor de este Obispado en el lugar y fecha ut supra; de que yo, Actuario, doy fe.

Dr. Manuel Gutiérrez

Ante mí,
Bartolomé Marina

NECROLOGIA

Ha fallecido después de recibir los Santos Sacramentos y la Bendición Apostólica D. Primo Barrio Ortega, Cura de Ciria.

Pertenecía a la Hermandad Diocesana de Sufragios del Clero.

(R. I. P. A.)

El Excmo. y Rvdmo. Prelado concede cincuenta días de indulgencia en la forma acostumbrada.